



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Custodia y Cuidados Personales
Radicado: No. 05-001 31 10 014 **2020 00026-00**
Demandante: Juan Carlos Echeverry Bedoya
Demandado: Natalia Yazmin Ramírez

Procede el Despacho a pronunciarse sobre varias cuestiones.

1. La parte actora, envió memorial al proceso mediante el cual solicitaba continuar los trámites del presente, dado que la demandada se encontraba debidamente notificada del auto admisorio y como prueba de ello, aportó la constancia de recibido de la notificación por aviso, con la firma caligráfica de la demandada.

Frente a lo anterior, el Despacho aclara que efectivamente se encuentra integrado el litisconsorcio necesario, y la dificultad de que exista una preclusión de la etapa para contestar la demanda era que la señora Natalia Jazmin se encontraba privada de la libertad y en consecuencia, debían otorgársele especiales protecciones procesales para contestar la demanda dado que por la medida privativa se presumía que no tenía acceso al correo electrónico.

Es así entonces, que se aclara que no es la notificación del auto admisorio lo que estaba pendiente de realizar en el presente, sino del auto que negó el amparo de pobreza solicitado y otorgó a la demandada un término perentorio para contestar la demanda.

2. Aclarado lo anterior, se informa a las partes que se recibió correo electrónico por parte del Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín,



frente a la señora Natalia Yazmín en la cual se informó que la citada actualmente goza de libertad y se adjuntaron los datos de su ubicación, entre ellos dos correos electrónicos de los cuales este Despacho de Familia conocía uno de ellos por ser del que se había comunicado la demandada.

Tal y como lo había señalado el apoderado de la parte demandante, la demandada actualmente no se encuentra privada de la libertad, y adicionalmente según información que había proporcionado el INPEC no estuvo recluida en ningún centro carcelario sino que estuvo en su casa bajo la medida preventiva, lo que implica que pudo tener acceso a su cuenta de correo.

3. Acorde entonces con toda la información recopilada en el expediente frente a la señora Natalia Yazmín, en la que no sólo le fue retirada la custodia de su hija por el PARD que adelanta el ICBF, sino que además ya conocía de la existencia de este proceso y se le han remitido varios correos electrónicos informándole que no se aceptó el amparo de pobreza otorgándole un término adicional para contestar la demanda. Se ha intentado comunicación telefónica a los teléfonos que han informado las entidades que tiene la demandada, pero quienes contestan nunca dan cuenta de su paradero, es de colegir que la demandada no ha contestado la demanda, por su propia desidia y en consecuencia se continuarán con las presentes diligencias.
4. En consecuencia, **SE DECLARA NO CONTESTADA LA DEMANDA** y una vez en firme el presente auto, se continuarán con las demás etapas procesales.



Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d89145a88872ea2d4ab0dbbc3e850a84ca5afe12de70f584ff9d2346e24a
155**

Documento generado en 12/08/2021 02:39:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**